



RESOLUCION No. CSJTOR23-397
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de mayo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor JHON JAIRO SANCHEZ PENAGOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1627, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en cuanto al trámite dado a las solicitudes de redención de pena, beneficios y acumulación de penas sin que el despacho se pronunciara frente a las mismas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ PENAGOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1701 del 31 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0408 de fecha 5 de junio de 2023, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido manifiesta, que por auto de fecha cinco (5) de junio de 2023, se concedió la acumulación de penas impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal con funciones de conocimiento, el día (tres) 3 de abril de 2018 de veinticuatro (24) meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de Fuga de Presos; por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, fue condenado a una pena de setenta y tres (73) meses de prisión, como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, generando una acumulación total de noventa y dos (92) meses, y seis (6) días, ordenando notificar la mentada providencia al condenado y al apoderado judicial de este.

Igualmente, en providencia de la misma fecha, se le negó al peticionario la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal que se encuentra en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, haciendo saber igualmente que contra dicha determinación proceden los recursos de reposición y apelación, ordenando su notificación al sentenciado y a su apoderado judicial por correo electrónico.

Menciona que las providencias citadas fueron notificadas por correo electrónico al Ministerio Público, al apoderado del quejoso, y enviadas al Complejo Carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluido el solicitante, siendo entregadas también a un empleado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que a través de los notificadores de dicho Centro se surta la respectiva notificación personal.

Finaliza aduciendo, que por lo expuesto, el Despacho que regenta ha sido respetuoso con las garantías del quejoso de acuerdo a la programación de turnos para resolver los asuntos diarios del Despacho, tal y como se expuso con los autos de data cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), providencias las cuales si el quejoso o su apoderado no están de acuerdo pueden interponer los recursos de reposición y apelación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ PENAGOS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido por auto de fecha 5 de junio de 2023, se acumularon las penas impuestas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito del Espinal con funciones de conocimiento y Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en cuanto al trámite dado a las solicitudes de redención de pena, beneficios y acumulación de penas sin que el despacho se pronunciara frente a las mismas.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, por auto de fecha 5 de junio de 2023, se acumularon las penas impuestas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito de El Espinal con funciones de conocimiento y Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, para un total de noventa y dos (92) meses, y seis (6) días de prisión; **ii)** por auto de data 5 de junio de 2023, se negó la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en la prohibición expresa por la ley, de acuerdo al artículo 38 G de la Ley 599 de 2000; **iii)** que las providencias referidas se notificaron al ministerio público y al apoderado del quejoso por correo electrónico, ordenando así mismo enviar estos al centro carcelario y penitenciario para que se notificara al quejoso personalmente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución de la solicitud de acumulación de penas y prisión domiciliaria, esta se encuentra subsanada dado que por autos de fecha 5 de junio de 2023, el funcionario judicial requerido procedió a realizar la acumulación de penas para un total de 92 meses y seis días de prisión, negando así mismo la prisión domiciliaria por expresa prohibición de la ley, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que se resolvieron las solicitudes del quejoso, aportando copia de los autos que

menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden emitida. Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JHON JAIRO SÁNCHEZ PENAGOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial requerido, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTICULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)